

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO
RICO
(Querellante)**

v.

**UNITED PARCEL SERVICE
(Querellada)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-06-718

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró los días 23 de abril y 14 de mayo de 2010 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la parte querellante, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. José E. Carreras Rovira, asesor legal y portavoz; el Sr. Ángel Vázquez, representante de la Local 901; y el Sr. José L. Torres, reclamante. Por la parte querellada, en lo sucesivo “el Patrono”, compareció el Lcdo. José A. Silva Cofresí, asesor legal y portavoz; y la Sra. Ilka Ramón, gerente laboral.

Durante la vista de arbitraje, las partes tuvieron la oportunidad de someter toda la prueba que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus alegaciones. El caso quedó

sometido, para efectos de adjudicación, el 17 de septiembre de 2010; fecha en que venció el término concedido a las partes para la radicación de alegatos escritos.

CONTROVERSIA

Al inicio de los procedimientos de rigor para la celebración de la vista, el Patrono cuestionó la jurisdicción del Foro de Arbitraje para adjudicar los méritos de la controversia; ésto mediante las defensas de arbitrabilidad tanto sustantiva como procesal. A esos efectos, ambas partes presentaron el siguiente acuerdo de sumisión:

Determinar, conforme a derecho, si la querrela es o no arbitrable sustantivamente y/o procesalmente.”[sic].

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

**CONVENIO COLECTIVO LOCAL (EXHIBIT 1 CONJUNTO)
VIGENTE DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2002 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2008**

ARTÍCULO 3 - UNIDAD CONTRATANTE

Las partes acuerdan que la unidad correspondiente para la negociación colectiva está cubierta por el presente contrato y por la certificación emitida por la Oficina de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico emitida el 26 de noviembre de 1985.

A. Incluye

Choferes, choferes de alimentadores, mecánicos y (a tiempo parcial), manejadores de paquetes/lavadores de autos, manejadores de rampa en tierra y oficinistas de operaciones que progresan [sic] paquetes, a tiempo completo y a tiempo parcial.

B. Excluye

Empleados de confianza, vendedores, guardias, supervisores, según los define la ley, oficinistas que no procesan paquetes, empleados administrativos y empleados de oficina.

...

ARTÍCULO 16 - QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 1 - Procedimiento

- A. Los procedimientos de querrela solo podrán ser invocados por Representantes autorizados de la Unión o el Patrono.
- B. Cualquier queja, controversia, mal entendido o disputa que las partes tengan con relación a la interpretación o administración del presente Acuerdo será resuelto de la siguiente manera, a menos que sea acordado mutuamente entre la Compañía y la Unión.

...

Sección 4 - Autoridad del Árbitro

- A. El árbitro tendrá la autoridad de aplicar las disposiciones de este Acuerdo, y de rendir una decisión, en cualquier querrela ante él, pero no tendrá la autoridad de enmendar o modificar este Acuerdo o establecer nuevos términos y condiciones bajo este Acuerdo. La decisión del árbitro será final y firme en las partes y empleados envueltos. [sic]

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración contempla una reclamación de los empleados de mantenimiento. Según surgió de la querrela radicada por la Unión en el

Primer Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios (Exhibit 3 Conjunto), ésta solicitó lo siguiente: *“que se reconozca al personal de mantenimiento de edificios como miembros de la unidad contratante según lo estipula el Convenio Maestro Nacional con United Parcel Service”*. Sostuvo que al presente, dicho trabajo se encontraba subcontratado a una compañía privada independiente. No obstante, debemos resolver, en primera instancia, si la querrela es arbitrable sustantiva y procesalmente.

A) Sobre la Arbitrabilidad Sustantiva

El Patrono alegó que la querrela no era arbitrable sustantivamente, ya que la misma contemplaba una reclamación de los empleados de mantenimiento y éstos no estaban incluidos como parte de la Unidad Contratante, según lo dispuesto en el Artículo 3 - Unidad Contratante - del Convenio Colectivo Local; bajo el cual la Unión radicó la presente querrela. Sostuvo, además, que la misma debió radicarse ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, en lugar del Foro de Arbitraje, ya que la querrela contemplaba una clarificación de la Unidad Contratante, y es dicha Junta quien tiene la jurisdicción exclusiva en estos casos.

Finalmente, sostuvo que el Convenio Colectivo aplicable a la presente querrela deber ser el Convenio Colectivo Maestro y no el Local, por lo que el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos carecía de jurisdicción debido a que las querellas bajo el Convenio Colectivo Maestro no se dilucidan ante el mismo.

La Unión, por su parte, alegó que la querrela era arbitrable sustantivamente bajo los siguientes fundamentos:¹

“Sobre la alegada no-arbitrabilidad sustantiva de la querrela, la posición de la Unión al respecto es la siguiente: Según surge de la propia querrela se solicita que se reconozca el personal de mantenimiento de edificios como parte de la unidad contratante. El convenio colectivo, Exhibit 1 Conjunto, tiene la particularidad de que la unidad contratante, es una unidad contratante que fue pactada voluntariamente por las partes. En vez de procederse mediante una elección reglamentada por el National Relations Board, en este caso hubo un reconocimiento voluntario, de hecho, la certificación la emite la oficina de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, o sea, esta misma oficina ante la cual se ventilan estos planteamientos. El procedimiento utilizado por las partes fue un procedimiento de reconocimiento voluntario donde UPS reconoció a la Unión de Tronquistas como representante exclusiva en la unidad contratante señalada en el convenio.

Por otro lado, el Master Agreement, Exhibit 2 Conjunto, del Artículo 1, Sección 2, página 2 señala: “Parts to the Agreement, Employees Covered” Employees Covered by this Agreement shall be construed to mean, where already recognized...” Se procede ahí a incluir una serie de puestos entre los cuales menciona a los “Maintenance personnel, building maintenance.” Sin embargo según surge de la propia oración en aquellos casos donde esa clasificación haya sido reconocida anteriormente por el convenio local es que esa clasificación no está reconocida en el convenio local que la controversia no estará contemplada en el convenio “Master”. [sic]

En el convenio local, esa clasificación no está reconocida. Es decir, la controversia no gira porque, no podría girar por sus propios términos, en torno a esa Sección 2, del del Artículo 1, sino que gira ya entonces

¹ Citamos la posición de la Unión respecto a la arbitrabilidad sustantiva según fue redactada en su alegato escrito. (páginas 2 y 3).

exclusivamente sobre el Artículo 3 del convenio local. Es decir, la controversia planteada en la querella no se enmarca en el convenio Master sino que gira en torno a disposiciones del convenio colectivo local.”[sic]

Costando así la posición de ambas partes, nos disponemos a resolver.

Es doctrina trillada que en el campo del arbitraje obrero patronal la arbitrabilidad sustantiva es una defensa que va dirigida a cuestionar la jurisdicción del árbitro para entender sobre un asunto específico. Dicha defensa se divide en dos puntos fundamentales: la jurisdicción del árbitro y su autoridad. La jurisdicción va ligada al ámbito y de la clausula de arbitraje, y el lenguaje de dicha clausula es el criterio principal para determinar su alcance². Por otro lado, la autoridad se refiere a la facultad otorgada al árbitro por las partes bajo el Convenio Colectivo y/o el acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos³.

En el caso que nos ocupa el Patrono planteó, en primera instancia, que la querella no era arbitrable sustantivamente, ya que el Artículo 3 del Convenio Colectivo Local, supra, bajo el cual se había radicado la querella, no contemplaba los empleados de mantenimiento como parte de la unidad contratante. Sostuvo que el foro con jurisdicción para atender el caso es la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.

Luego de evaluar las alegaciones de ambas partes a la luz de los hechos del caso y la prueba admitida, determinamos que al Patrono le asiste la razón respecto a que la querella no es arbitrable sustantivamente. Veamos.

² Mark M. Grossman, The Question of Arbitrability, ILB Pres., NY. 1984.

³ Sunnyvate Assoc. V. Westinghouse Corp. 44 L.R.R.M. 2735 (1959).

El Artículo 3 del Convenio Colectivo Local (Exhibit 1 Conjunto), bajo el cual se radicó la presente querrela, dispone lo relativo a la Unidad Contratante y detalla las clasificaciones de puestos incluídas y excluídas de la misma. Del texto del mencionado Artículo no surge que los empleados de mantenimiento formen parte de la Unidad Contratante cubierta por las disposiciones de dicho Convenio Colectivo.

Para rebatir las alegaciones del Patrono, la Unión sostuvo que la querrela era arbitrable y que el Foro de Arbitraje tenía jurisdicción para ventilar los méritos de la misma, ya que la unidad contratante bajo el Convenio Colectivo Local fue pactada voluntariamente entre las partes y certificada por el Negociado de Conciliación y Arbitraje. No obstante lo anterior, determinamos que al Patrono le asiste la razón.

Si bien es cierto que la unidad contratante bajo el Convenio Colectivo Local, en su día, fue pactada voluntariamente por las partes, al presente existe una controversia respecto a los empleados de mantenimiento. El Artículo 16, Sección 1 B, del Convenio Colectivo Local, supra, dispone el procedimiento a seguir para dilucidar *“cualquier queja, controversia, mal entendido o disputa que las partes tengan con relación a la interpretación o administración del presente Acuerdo...”*. Sin embargo, de los hechos del caso no surge que esta controversia se deba a un mal entendido o disputa relacionada con la interpretación o administración del Acuerdo; sino que surge de una petición de la Unión solicitando que se incluya a los empleados de mantenimiento en la Unidad Contratante del mismo.

Entendemos que dicha controversia es objeto de negociación entre las partes, quienes, anteriormente, habían pactado voluntariamente la Unidad Contratante. En

vista de que las partes no han logrado un acuerdo al respecto, consideramos que la jurisdicción para dilucidar esta querella le corresponde a la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, y no al Foro de Arbitraje, por tratarse de una clarificación de la unidad apropiada. De hecho, el Foro de Arbitraje, además de no tener jurisdicción en esta controversia, tampoco tiene la autoridad para conceder un remedio afirmativo, ya que el propio Convenio Colectivo dispone en su Artículo 16, Sección 4, supra, que el árbitro *“no tendrá la autoridad de enmendar o modificar este acuerdo o establecer nuevos términos y condiciones bajo este acuerdo”*. [sic]

Así pues, nos declaramos sin jurisdicción para atender la presente querella y, en consecuencia, resulta académico determinar si la misma procede bajo el Convenio Colectivo Local o el Convenio Colectivo Maestro; así como la adjudicación de la arbitrabilidad procesal.

DECISIÓN

Determinamos que la querella no es arbitrable sustantivamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2011.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 6 de mayo de 2011 y copia remitida

por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIF MIDTOWN
420 AVE PONCE DE LEÓN STE 207
SAN JUAN PR 00918-3416

SR ANGEL VÁZQUEZ
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR 901
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSÉ SILVA COFRESÍ
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

SRA VILMA DE JESÚS
GERENTE LABORAL
UNITED PARCEL SERVICES
PO BOX 2113
CAROLINA PR 00986

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

